



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., junio trece (13) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00125-00
Demandante: Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, se observa que la sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A. presentó acción ejecutiva, en la que solicitó:

"1. Que se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio estarse a los efectos del acto administrativo ficto presunto derivados de la ocurrencia del silencio administrativo positivo, acreditado con la Escritura Pública 4349 de 2015 otorgada por la Notaria 11 del Circuito de Bogotá, lo cual incluye la revocatoria de la Resolución 41105 de 2014 como acto sancionatorio.

2. Ordenar a la Superintendencia de Industria y Comercio que se abstenga de cobrar a Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP el valor de la sanción impuesta mediante la Resolución 41105 de 2014, en atención a la configuración de silencio administrativo positivo a favor de mi mandante.

3. Se ordene a la SIC a reintegrar (pagar) a Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, en el término de cinco (5) días la suma correspondiente de sesenta y un millones seiscientos mil pesos (\$61.600.000) suma equivalente a cien (100) SMLMV contenida en el acto administrativo ficto presunto positivo.

(...)

5. Ordenar el pago a favor de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP de las costas y las agencias en derecho a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio de acuerdo con los parámetros establecidos para dicho efecto."

De lo anterior, se deriva que la accionante solicitó que se libre mandamiento de pago en contra de la Superintendencia demandada, pretende la revocatoria del acto administrativo que le impuso una sanción y el reintegro del valor pagado por dicho concepto.

La parte actora fundamentó la demanda según lo dispuesto en los artículos 52, 84, 85, 86, 87, 89 y 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disposiciones que establecen la caducidad de la facultad sancionatoria, el silencio administrativo positivo y el procedimiento para invocarlo.

Agregó que, la Superintendencia de Industria y Comercio resolvió el recurso de reposición que se presentó en contra de la Resolución 41105 del 27 de junio de 2014, sin embargo, el de apelación interpuesto en subsidio del anterior, no fue resuelto, pues la entidad demandada no notificó ninguna decisión al respecto.

Así mismo, indicó que la parte actora pagó \$61.600.000 en razón a la sanción impuesta, tal como se observa en el comprobante de pago 15-114864 visible a folio 86.

Añadió la parte demandante en su demanda, que con ocasión a la omisión de tramitar y decidir los recursos interpuestos en el término legal establecido para el efecto por parte de Superintendencia accionada, operó el silencio administrativo positivo a favor de la sociedad demandante, por lo que procedió a efectuar el trámite dispuesto en el artículo 85 de la citada norma y mediante Escritura Pública 4349 de 2015, otorgada por la Notaria 11 del Circuito de Bogotá, Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP protocolizó la copia de los recursos junto con la constancia de su presentación ante la entidad demandada, y la declaración jurada de no haber sido notificada de ninguna decisión dentro del términos previsto por la ley.

En tales condiciones, se advierte que el medio de control presentado por la actora es improcedente, teniendo en cuenta que el medio idóneo para definir si el silencio administrativo se configuró o no, así como determinar si la Superintendencia

demandada perdió la competencia para imponer la sanción pecuniaria, es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, el presente asunto debe ser adecuado al medio de control indicado, acreditando que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría¹.

Por todo lo anterior el Despacho requiere a la parte actora con el fin de que:

1. Adecue la demanda, el poder y los anexos conforme al medio de control establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Redacte las pretensiones conforme al medio de control mencionado en el numeral 1 de este auto.
3. acredite que previamente a la presentación de la demanda de la referencia, el actor agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. acredite que en sede administrativa, solicitó ante la Superintendencia demandada el reconocimiento de los efectos del acto ficto presunto.
5. Corrija el contenido de la demanda, determinando de manera clara cuáles son las normas que se consideran quebrantadas, así como el concepto de violación, según el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, el libelista deberá redactar cada cargo con la norma supuestamente desatendida y el concepto de violación respectivo.

¹ Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.
Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

6. Integre la demanda y su posterior corrección en un solo escrito.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que los anteriores defectos formales sean corregidos en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., junio trece (13) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00126-00

Demandante: Leonardo Rico

Demandado: Gobernación de Cundinamarca

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho requiere a la parte actora con el fin de que:

1. Aporte copia de la totalidad de los actos administrativos demandados con sus respectivas constancias de notificación, publicación o ejecución según corresponda, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Adecuar el poder en cuanto a los actos administrativos demandados descritos en el acápite de pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. Determine puntualmente cuáles son las normas que se consideran quebrantadas, así como el concepto de violación, según el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, el libelista deberá redactar cada cargo con la norma supuestamente desatendida y el concepto de violación respectivo.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que los anteriores defectos formales sean corregidos en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., junio trece (13) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00134-00
Demandante: Lars Courier S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la sociedad Lars Courier S.A., demandó las Resoluciones 03-241-201-670-12-0880 del 12 de mayo, 03-241-201-656-1-0860-1305 del 7 de julio y 03-201-408-607-0705 del 14 de agosto de 2015, expedidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Según se observa, el presente proceso fue admitido a través de providencia del 14 de diciembre de 2015 por el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá.

Como consecuencia del referido auto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, presentó contestación de la demanda, razón por la cual el Juzgado mencionó fijó fecha para realizar audiencia inicial.

Una vez llevada a cabo las audiencias inicial y de pruebas, el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá a través de sentencia del 30 de septiembre de 2016, negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue recurrida por la parte actora.

Por tanto, el proceso de la referencia fue remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta – Subsección A, el cual dispuso declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 14 de diciembre de 2015, inclusive y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá de la Sección Primera.

Así las cosas, a este Despacho le correspondió el conocimiento del presente asunto.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A, en la providencia del 19 de abril de 2017, mediante la cual dispuso declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 14 de diciembre de 2015, inclusive

SEGUNDO.- Avóquese el conocimiento del asunto de la referencia.

TERCERO.- Requiérase a la parte actora para que en el término de 10 días, so pena de rechazo, acredite que previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., junio trece (13) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00141-00
Demandante: Viajeros S.A.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la sociedad Viajeros S.A., demandó las Resoluciones 21539 del 23 de octubre de 2015, 43366 del 30 de agosto de 2016 y 66157 del 30 de noviembre de ese mismo año, por medio de la cuales la Superintendencia de Puertos y Transporte, impuso una sanción en contra de la parte actora y resolvió los recursos interpuestos en contra de la decisión inicial, en el sentido de confirmarla.

Según se observa, de los hechos y los anexos de la demanda, la superintendencia demandada sancionó a la actora por incumplir presuntamente las obligaciones legales, pues habría prestado un servicio público de transporte en una modalidad de servicio diferente al autorizado, en el vehículo de placas SIT-215, por lo cual le impuso una multa de \$5'895.000

Así mismo, según el informe de Infracciones de Transporte 288268 visible a folio 11, la infracción se habría cometido en la vía Barranquilla – Santa Marta, lo cual indica que los presuntos hechos por los cuales fue sancionada la parte demandante, tuvieron lugar en tal jurisdicción.

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales en tratándose de actos administrativos de carácter sancionatorio así:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción". (Negrilla fuera de texto).

Conforme con lo anterior y teniendo en cuenta que los hechos que originaron la sanción demandada tuvieron lugar fuera de la jurisdicción de este Despacho, se advierte que se carece de competencia territorial.

El artículo 168 ibídem, para estos casos establece que *"en caso de falta de jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible..."*

En consecuencia, al haber tenido lugar los hechos que dieron origen a la sanción controvertida en el departamento de Atlántico, es claro que corresponde la competencia para conocer del presente negocio por el factor territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla, a donde se ordenará su remisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declárase que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla (Atlántico), previas constancias de rigor.

Por secretaría, adelántese el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., junio trece (13) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00107-00
Demandante: Colombia Móvil S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El 1 de junio de 2017 la secretaría del Despacho liquidó las costas procesales dentro de este asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso aplicables al caso por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fol. 147 Cuaderno Principal del expediente).

En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 ibídem. se,

RESUELVE

Apruébase la liquidación de costas elaborada por la Secretaria de este Despacho, visible a folio 147 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., junio trece (13) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00110-00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en la providencia del 23 de febrero de 2017 a través de la cual revocó la sentencia de primera instancia; condenó en costas a la parte demandada y ordenó que la liquidación de las mismas se hiciera en este Juzgado, el Despacho dispone

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en la providencia del 23 de febrero de 2017, mediante la cual revocó la sentencia de primera instancia del 25 de febrero de 2016, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Fíjanse dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al tiempo de la presentación de la demanda, por concepto de agencias en derecho a favor de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP, de conformidad con lo establecido los artículos 1, 2, 4 y 5.1 del Acuerdo PSSAA16 – 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO.- Establecido lo anterior, por secretaría, procédase a la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., junio trece (13) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00125-00.
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en la providencia del 16 de febrero de 2017 a través de la cual confirmó la sentencia de primera instancia; condenó en costas a Superintendencia de Industria y Comercio y ordenó que la liquidación de las mismas se realizaran de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en la providencia del 16 de febrero mediante la cual confirmó la sentencia del 24 de noviembre de 2015 que declaró la nulidad de las Resoluciones 55917 del 24 de septiembre de 2013, 27537 del 29 de abril y 63546 del 24 de octubre de 2014.

SEGUNDO.- Fíjense dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al tiempo de la presentación de la demanda, por concepto de agencias en derecho a favor de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP, de conformidad con lo establecido los artículos 1, 2, 4 y 5.1 del Acuerdo PSSAA16 – 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO.- Establecido lo anterior, por secretaría, procédase a la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., junio trece (13) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00267-00
Demandante: Bogotá D.C. – Secretaría del Hábitat
Demandado: Excuradora Urbana 3 (P) de Bogotá D.C. – Arquitecta María
Esther Peñaloza Leal

NULIDAD

Con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fijase como fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 10 de agosto de 2017 a las 10:00 a.m.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, que para tal efecto, la parte demandada deberá haber sometido el asunto a estudio de su respectivo Comité de Conciliación y, por lo tanto, allegar la certificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

SEGUNDO.- Acéptase como justa causa la excusa presentada por el abogado Félix Bonilla Eslava, en su calidad de apoderado de la parte demandante por la inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que se llevó a cabo el 13 de febrero de 2017 (fols. 453 a 454), razón por la que no hay lugar a la imposición de la sanción de que trata el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, se advierte que no habrá lugar a reprogramar la referida diligencia y se mantendrá incólume lo resuelto.

TERCERO.- Reconócese personería a la abogada María Cristina Arenas Guevara como apoderada de la Curadora Urbana 3 de Bogotá D.C., en los términos y para los fines de la sustitución de poder que obra a folio 466 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez

¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., junio trece (13) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00277-00
Demandante: Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente al Despacho para proveer, se advierte que la parte actora no ha cumplido la orden de realizar el emplazamiento de la señora Nancy Quintero Gómez, dispuesta en providencia del 31 de enero de 2017. En tales condiciones, teniendo en cuenta que han transcurrido más de 30 días sin que se haya acatado la referida orden, la cual resulta necesaria para continuar con el trámite del proceso, se requerirá para que cumpla con lo de su cargo, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- Requiérase a la parte demandante para que en el término de 15 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, dé cumplimiento a la carga impuesta en auto del 31 de enero de 2017 (fol. 130 cuaderno principal).

Adviértase que en el evento de no cumplir con la carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., junio trece (13) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00278-00
Demandante: AP Construcciones S.A.
Demandado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hábitat

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y su reforma, y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

Fíjase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 2 de agosto de 2017 a las 10:00 a.m.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, que para tal efecto, la parte demandada deberá haber sometido el asunto a estudio de su respectivo Comité de Conciliación y, por lo tanto, allegar la

certificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., junio trece (13) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00397-00
Demandante: Gladys Edilma Vélez Tangarife
Demandado: Par ISS y otros

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fíjase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 9 de agosto de 2017 a las 10:00 a.m.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, que para tal efecto, la parte demandada deberá haber sometido el asunto a estudio de su respectivo Comité de Conciliación y, por lo tanto, allegar la certificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

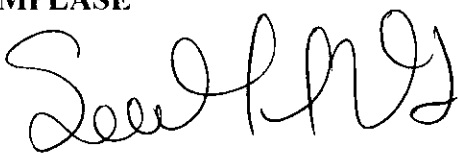
¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

SEGUNDO.- Reconócese personería al abogado Diego Andrés Salcedo Monsalve como apoderado de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 181 del cuaderno principal.

TERCERO.- Reconócese personería a la abogada Himelda Garzón Sandoval como apoderada del Patrimonio Autónomo de Remantes ISS en Liquidación, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 224 del cuaderno principal.

CUARTO.- Reconócese personería a la abogada Lina María Calderón Guacaneme como apoderada de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 117 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., junio trece (13) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2014-00017-00
Demandante: Colombia Móvil S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El 1 de junio de 2017 la secretaría del Despacho liquidó las costas procesales dentro de este asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso aplicables al caso por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fol. 128 Cuaderno Principal del expediente).

En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 ibídem. se,

RESUELVE

Apruébase la liquidación de costas elaborada por la Secretaria de este Despacho, visible a folio 128 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., junio trece (13) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2014-00091-00
Demandante: Benjamín Triana
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El 1 de junio de 2017 la secretaría del Despacho liquidó las costas procesales dentro de este asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso aplicables al caso por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fol. 176 Cuaderno Principal del expediente).

De otra parte, se observa a folios 169 a 170 obra renuncia al poder presentado por la apoderada de la entidad demandada.

En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 ibídem, se.

RESUELVE

PRIMERO.- Apruébase la liquidación de costas elaborada por la Secretaria de este Despacho, visible a folio 176 del cuaderno principal del expediente.

SEGUNDO.- Téngase en cuenta la renuncia al poder otorgado a la abogada Sonia Guzmán Muñoz como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación visible a folios 169 a 170 del cuaderno principal.

TERCERO.- Reconócese personería al abogado Luis Gabriel Arbeláez Marín como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 171 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., junio trece (13) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2013-00002-00
Demandante: Comercializadora Golden Resort S.A.
Demandado: Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El 1 de junio de 2017 la secretaría del Despacho liquidó las costas procesales dentro de este asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso aplicables al caso por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fol. 224 Cuaderno Principal del expediente).

En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 ibídem, se,

RESUELVE

Apruébase la liquidación de costas elaborada por la Secretaria de este Despacho, visible a folio 224 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., junio trece (13) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2013-00134-00
Demandante: Falabella de Colombia S.A.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede a folio 192, el Despacho dispone:

Como quiera que la Falabella de Colombia S.A., no ha dado respuesta a lo ordenado por auto del pasado 10 de mayo de 2017, por secretaría a través del medio más expedito requiérasele, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, aporte al expediente las respectivas constancia de pago de costas a fijadas a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio en la sentencia del 15 de septiembre de 2014.

Póngasele de presente que es la segunda vez que se le hace tal requerimiento y que el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso atribuye como uno de los poderes correccionales del juez: “sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., junio trece (13) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2013-00176-00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El 1 de junio de 2017 la secretaría del Despacho liquidó las costas procesales dentro de este asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso aplicables al caso por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fol. 164 Cuaderno Principal del expediente).

En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 ibídem, se,

RESUELVE

Apruébase la liquidación de costas elaborada por la Secretaria de este Despacho, visible a folio 164 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., junio trece (13) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2013-00209-00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

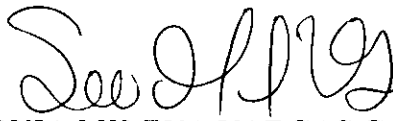
El 1 de junio de 2017 la secretaría del Despacho liquidó las costas procesales dentro de este asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso aplicables al caso por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fol. 247 Cuaderno Principal del expediente).

En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 ibídem, se.

RESUELVE

Apruébase la liquidación de costas elaborada por la Secretaria de este Despacho, visible a folio 247 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., junio trece (13) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2013-00213-00
Demandante: ACC Importadores Limitada
Demandado: UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El 1 de junio de 2017 la secretaría del Despacho liquidó las costas procesales dentro de este asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso aplicables al caso por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fol. 212 Cuaderno Principal del expediente).

En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 ibídem, se,

RESUELVE

Apruébase la liquidación de costas elaborada por la Secretaria de este Despacho, visible a folio 212 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez